

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN TERCERA

RESOLUCIÓN NÚM. 191

PRESIDENTA:
D^a M^a Asunción Erice Echegaray

VOCALES:
D. M^a Jesús Balana Asurmendi
D. Miguel Izu Belloso

En la ciudad de Pamplona, a
veintidós de enero de dos mil tres.

Visto por la Sección Tercera
del Tribunal Administrativo de Na-
varra, integrada por los Vocales que
al margen se expresan, el expedien-
te del recurso de alzada número **02-
3444**, interpuesto por **DON**

..... contra desestimación tácita, por parte del **AYUNTAMIENTO DE**,
de escrito presentado con fecha 12 de abril de 2002, sobre alegaciones a la aprobación
inicial del Plan Municipal de Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Interpone el presente recurso de alzada don contra la desestima-
ción tácita por parte del Ayuntamiento de del escrito de alegaciones, presen-
tado el 12 de abril de 2002, a la aprobación inicial del Plan Municipal de Urbanismo.-

2º.- Frente al referido silencio desestimatorio, el recurrente alega los funda-
mentos jurídicos que estima aplicables y concluye con la súplica de que sean estima-
das sus alegaciones.-

3º.- El Ayuntamiento de remitió el expediente con los antecedentes
acreditativos de su actuación, aportando informe en defensa de la legalidad del acto
impugnado.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Plan Municipal de fue aprobado inicialmente en el
pleno de la sesión, del Ayuntamiento de, celebrada el 8 de febrero de 2001 y,
tras la presentación de alegaciones se volvió a aprobar inicialmente el 31 de enero de
2002 y se sometió nuevamente a información pública. El recurrente presentó alega-

ciones y al no recibir respuesta recurrió a este Tribunal el 6 de agosto de 2002. No obstante el Ayuntamiento contestó a las alegaciones con fecha 1 de agosto de 2002 y notificó posteriormente al recurrente la desestimación de sus alegaciones.

En virtud de los antecedentes señalados, se hace necesario abordar la causa de inadmisión alegada por el Ayuntamiento, debiendo tener en cuenta que lo que aquí se recurre es la aprobación inicial de un Plan Municipal.-

SEGUNDO.- Dentro de un orden lógico de prioridades, debe examinarse con preferencia a otras cuestiones la relativa a la inadmisibilidad del presente recurso, por cuanto que se excluye del conocimiento del Tribunal Administrativo de Navarra, aquellos actos que no sean susceptibles de impugnación (artículo 22 g) del Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, de desarrollo parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, en la nueva redacción otorgada por el Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo.

La doctrina del Tribunal Supremo, en Sentencias de 23 de abril de 1992 y de 2 de marzo de 1987, ha establecido que *“los actos de trámite son todos aquellos carentes de sustantividad en materia decisoria trascendental, como simples eslabones del procedimiento, sin individualidad propia, al ser absorbida por la unidad del mismo”*. *“No deciden directa ni indirectamente el fondo del asunto”*. En este mismo sentido se han pronunciado también las Sentencias de este Tribunal de 21 de junio de 1985 y de 30 de abril de 1990. Con base en esta doctrina jurisprudencial y en el artículo 107.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Tribunal estima que es procedente declarar la inadmisibilidad del recurso puesto que la aprobación inicial de un plan municipal, o de su revisión, es un acto de trámite que hace inadmisibles cualquier reclamación articulada contra el mismo, al no darse el supuesto de una decisión administrativa que fuera posible revisar en vía de recurso de alzada, toda vez que el recurso de alzada se delimita por el ejercicio de una pretensión contra actos singulares de aquellos sujetos al derecho administrativo, y sólo con la aprobación definitiva se obtiene el acto administrativo idóneo para ser susceptible de impugnación a través de este recurso, especialmente si se tiene en cuenta que la decisión recurrida ni puso fin al procedimiento ni causó indefensión a los interesados. Si lo pretendido por el recurrente es la impugnación de la revisión del plan municipal, tiene plena oportunidad jurídica de llevarla a cabo cuando se produzca la aprobación definitiva de la revisión. En determinados supuestos, esa aprobación inicial puede no considerarse acto de trámite y por ello es susceptible de recurso. Este supuesto es admitido por la jurisprudencia cuando se presenta una nulidad radical o de pleno derecho, o resulta de una imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo el planeamiento proyectado, y a algunos de los actos de trámite se les asimila a actos definitivos, a efectos de recursos.

Si el planteamiento jurisprudencial se aplica a este caso, se puede apreciar que la impugnación de la aprobación inicial no puede encajar en los supuestos excepcionales que permiten su impugnación. Por consiguiente procede la inadmisión del recurso.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Que procede inadmitir el recurso de alzada número 02-3444, interpuesto por don contra la desestimación tácita por parte del Ayuntamiento de del escrito de alegaciones, presentado el 12 de abril de 2002, a la apro-

bación inicial del Plan Municipal de Urbanismo; inadmisión que se produce por tratarse de un acto de trámite no susceptible de impugnación.-